INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral 2021-370, informando que la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se advierte que la parte demandante pone en conocimiento del despacho acuerdo de transacción celebrado con la parte demandada, y con fundamento en ello, solicita lo siguiente:

> *"1. Que se imparta aprobación a la transacción suscrita por las partes.*
> *2. Que se declare la terminación anticipada del proceso por acuerdo transaccional.*
> *3. Consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene el archivo definitivo del expediente"* (numeral 5 expediente digital).

Señala la parte actora que los pagos acordados en el acuerdo de transacción fueron realizados a cabalidad por la parte demandada, encontrándose a paz y salvo. Igualmente, la solicitud de terminación del proceso por transacción está firmada por el demandante y por su apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa para transigir y desistir.

Debe advertir este Despacho que, la transacción celebrada entre las partes, cuenta con la firma del demandante y del Representante Legal de la parte demandada, señor CARLOS JAVIER MUÑOZ GUZMAN, y tiene fecha del 26 de febrero del año 2022.

Ahora bien, revisados los pedimentos del libelo introductor, encuentra esta sede judicial que el demandante solicita los siguientes créditos laborales e

indemnizatorios, con ocasión de la presunta relación laboral que existió entre las partes entre el 9 de octubre de 2019 al 15 de enero de 2021, así:

* Salario de diciembre de 2020: $1.600.000
* Auxilio de transporte de diciembre de 2020: $106.454
* Salario de enero de 2021: $1.013.333
* Auxilio de transporte de enero de 2021: $67.421
* Auxilio de cesantías por el año 2020: $1.706.454
* Intereses a las cesantías por el año 2020: $409.549
* Auxilio de cesantías por el año 2021: $90.063
* Intereses a las cesantías del año 2021: $1.140
* Prima de servicios por el año 2021: $90.063
* Vacaciones: $1.022.222
* Bono salarial: $1.120.000
* Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST: $9.280.000

La totalidad de los créditos mencionados en precedencia fueron incluidos en el acuerdo transaccional, en las cantidades deprecadas, exceptuando el bono salarial y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, empero, tales créditos no son derechos ciertos e indiscutibles a favor del demandante, pues para su procedencia debe acreditarse, en el caso de la bonificación, que esta sea constitutiva de salario en los términos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que por virtud de lo preceptuado en el artículo 128 del CST entre empleador y trabajador pueden realizarse pactos de exclusión salarial, y, para el caso de la sanción moratoria deprecada, la mala fe del empleador en el no pago de acreencias a la finalización del contrato, por lo tanto, se trata de derechos inciertos y discutibles que son susceptibles de ser transados.

Lo anterior en atención en concordancia, artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.S.T y S.S., que al tenor reza:

> "*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

> ***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*** *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."* (Negrilla por fuera del texto)

Frente al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha estipulado en providencia AL 3608-2017 Radicación n.° 75199 del 07 de junio de 2017 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, lo siguiente:

> *"Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas."*

En el asunto que nos ocupa, las partes manifiestan que los dineros cancelados ascendieron a la suma de $7.224.000, y fueron pagados a la firma del contrato de transacción la primera cuota, y las dos restantes, el día 1 de abril de 2022, pago del que da cuenta el demandante con la presentación del escrito por medio del cual solicita que se termine el presente proceso. Así, el trabajador declara a paz y salvo al empleador por todo concepto derivado del proceso judicial de la referencia, y como consecuencia de ello, pide la terminación del proceso de conformidad con la cláusula segunda del acuerdo transaccional.

En consecuencia, encuentra esta funcionaria judicial que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir la aprobación a la transacción consentida por las partes y aceptar a su vez, la terminación del proceso como quiera que se dio cumplimiento a los términos allí estipulados.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **JESÚS DAVID ROJAS DUARTE** en contra **A&M INGELAB SAS** de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** terminado el proceso ordinario laboral.

TERCERO: En los términos del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

CUARTO: Archívese las diligencias previa desanotación en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 062 de Fecha 24 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

VPR

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff79176b35381e37d154026714b32e0690be765998ce51b007a5d7fa3091fdf**
Documento generado en 23/08/2022 06:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica